

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0916/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa Información relacionada con el proveedor del servicio de publicidad y difusión del año 2022.

Fecha de sesión

23/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no atendió la solicitud de información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, se impone una **sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0916/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Municipio de García, de Nuevo León.**
Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0916/2024**, en la que se **modifica la repuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas, al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las manifestaciones del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0916/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció**, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Informe extemporáneo. El 6-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, compareciendo de forma extemporánea al presente procedimiento, y realizando diversas manifestaciones, así como acompañando diversos anexos, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho

conviniera; siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Manifestaciones en alcance del sujeto obligado. El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informando que las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León, esto, para los efectos legales a que hubiere lugar.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. Calificación de pruebas. El 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones de la Unidad Administrativa a la que se hizo del conocimiento de la solicitud y recurso de revisión. El

13-trece de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Para lo anterior, es relevante mencionar que, de manera simultánea a la solicitud relacionada con el presente asunto, y al cierre del mes de abril, se recibieron un total de 229 solicitudes, acompañando el desglose que refiere.

Señalando que, al ser ingresadas en una misma fecha, el plazo para la respuesta establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, recae en una misma fecha indistintamente de la cantidad de solicitudes de información o de folios que se hayan ingresado.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan

diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

Señalando que, aunado a las solicitudes de información ya ingresadas y los recursos de revisión interpuestos, se continuó con la recepción de nuevas solicitudes de información, así como el ingreso de solicitudes nuevas requiriendo los mismos datos ya solicitados en a las primeras solicitudes, agregándose un total de 221 folios de solicitudes más.

Por ello, la emisión de los informes justificados dentro de los Recursos de Revisión ya admitidos y notificados a esa Secretaría, consecuentemente también se postergó, resultando física y humanamente imposible la atención en los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Sin embargo, al rendir el informe justificado, se ha emitido contestación a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión, que si bien, el informe justificado se presentó de manera extemporánea, se ha realizado un gran esfuerzo por parte de los servidores públicos de esa Secretaría, con la finalidad de acatar lo establecido en la Ley de la materia y de no violar el derecho constitucional del acceso a la información con que cuentan los ciudadanos, sin desatender o postergar las actividades y obligaciones propias del puesto de cada uno de los servidores públicos, y que ello no resulte en favorecer el interés individual de un ciudadano, lo que estaría infringiendo a su vez la propia naturaleza y esencia de la Ley de la materia, así como las demás leyes aplicables en materia de fiscalización y/o contabilidad gubernamental.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción y estado de resolución.
El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de

instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las

causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado extemporáneo y las manifestaciones del sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito los proveedores del servicio de publicidad, así como de difusión vigentes; documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para el pago, contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado, factura, descripción detallada del servicio y proceso de contratación todo esto del año 2022, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente no atendió la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó ninguna respuesta al requerimiento que realizó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, manifestó que acompañaba el oficio de contestación número STFYAM/OF-523/2024, emitido por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, que contiene la respuesta a la solicitud de información del particular, siendo el siguiente:

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681



TOTID 191113524000070, correspondientes a los servicios, así como de difusión vigentes; documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para el pago, contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado, factura, descripción detallada del servicio y proceso de contratación todo esto del año

2022, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública." esta Secretaría considera conveniente precisar que no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de las Dirección de Egresos y Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios, como la elaboración de la Cuenta Pública 2023, informes contables del primer trimestre de 2024, y demás correspondientes a pagos de servicios, a proveedores, etc., sin embargo, se hace del conocimiento del solicitante que, los proveedores que prestaron servicios por concepto de publicidad en el ejercicio fiscal 2022 en el Municipio de García, Nuevo León, son los siguientes, los cuales fueron contratados mediante adjudicación directa:

Reynaldo Ramon Lozano Cavazos	Verónica Guerra Guerra
José Raymundo Elizalde Rojas	Omar Azael Leal González
Rene Iván Avilés Garza	Perla Guadalupe Melchor Guerrero
Ataraxia Contenidos, S.A. de C.V.	Posta Comunicación, S.A. de C.V.
Juan Magallanes Robles	Zenón Margarito Escamilla Gutiérrez
Team One 2018	Multimedios, S.A. de C.V.
Whiteck S.A. de C.V.	Milenio Diario, S.A. de C.V.

Los cuales obtuvieron su registro dentro del padrón de proveedores, al integrar lo dispuesto en el artículo 25 y 25 Bis, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, padrón que se encuentra debidamente difundido en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, específicamente en el ARTICULO 95, en la FRACCION XXXIII, y al cual se puede acceder consultando el siguiente enlace: <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=40692>.

En lo que corresponde a "... descripción en la partida presupuestal en donde se encuentre el monto asignado para el pago..." se informa que éste se encuentra proyectado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, en la cuenta Servicios Generales, en la subcuenta 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, el cual se encuentra difundido en el apartado ya mencionado de la citada página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León, en el ARTICULO 95, en la FRACCION XXII, al cual se puede acceder consultando el enlace que se enlista a continuación, así mismo, en la 1era Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, el cual se puede consultar accediendo al enlace siguiente:

DOCUMENTO	ENLACE
Presupuesto de Egresos 2022	https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Presupuesto%20de%20Egresos%202022.pdf
Modificación	https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/MODIFICACION%20DE%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%202022.pdf

Además, que el informe en el que se muestran los egresos al cierre del ejercicio fiscal, se refiere a los formatos y/o estados financieros establecidos en los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, emitidos por el CONAC, Consejo Nacional de Armonización Contable el cual opera según lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Así mismo, los referidos Criterios establecen:

"Publicación y Entrega de Información

8. Los formatos para dar cumplimiento a la LDF especificados en el Anexo 1 se deberán publicar en la página oficial de internet del propio Ente Público, o en su caso, de la Entidad Federativa o Municipio, según se trate, de acuerdo a los tiempos en los cuales deben presentar sus informes trimestrales, conforme lo establece la LGCC. Para el caso del cumplimiento anual, se incluirán en la Cuenta Pública..."

En este contexto se informa que, en cumplimiento a lo descrito en líneas anteriores y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Cuenta Pública del ejercicio 2022 que contiene los estados financieros anteriormente descritos, se encuentra difundida en la página oficial de internet del Municipio de García Nuevo León: www.garcia.gob.mx en el apartado Transparencia, en la opción Portal de Transparencia en el Artículo 95, Fracción XXII y lo puede consultar en el siguiente enlace: <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/CuentaPublica%202022%20Parte.pdf>, así mismo <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/CIENATA%20PUBLICA%202023%20PARTE%202.pdf>, siendo que lo referente al gasto ejercido en todo el ejercicio fiscal 2022, en medios de comunicación se podrá encontrar en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos – Clasificación por Objeto del Gasto en la Cuenta Pública 2022 (Concepto Servicios Generales subcuenta Servicios de comunicación social y publicidad. (hoja 74)), mismo que se anexa al presente en 03-tres paginas simples.

Ahora bien, en cuanto a la información que requiere relativa a "... monto pagado, factura, descripción detallada del servicio del año 2022...", se pone a disposición del requirente, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titiano Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

"Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida está contenida en 330 carpetas correspondientes a los pagos realizados a lo largo del ejercicio fiscal 2023, y de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este Sujeto Obligado. Aunado a esto, la información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que podría resultar de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León,

Es importante señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, tiene su fundamento en el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."



Municipio de García, Nuevo León
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto
Informe Anual del 01 de Enero del 2022 al 31 de Diciembre del 2022
Elaborado el 11 de Marzo del 2023

Concepto	E G R E S O S					Sub-Ejercicio # (1 + 2 + 3 + 4 + 5)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
TOTAL GENERAL	1,512,826.00	282,300.00	1,795,126.00	1,390,214.00	1,370,510.00	282,300.00
1000 Servicios Personales	432,681,810.00	55,999,999.95	478,681,810.47	459,417,046.70	448,880,798.95	14,746,863.77
1100 Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	193,811,500.00	9,999,999.98	199,811,500.20	194,804,814.00	194,296,624.17	5,006,687.70
1200 Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	102,216,299.16	11,619,999.99	113,836,299.15	113,896,100.94	113,893,990.99	4,206.97
1300 Remuneraciones Accesorias y Especiales	68,236,173.84	17,880,000.00	86,116,173.84	84,564,602.07	84,568,819.54	3,937,517.79
1400 Seguridad Social	48,824,214.00	0.00	48,824,214.00	43,700,260.86	31,207,144.93	2,227,009.44
1500 Otras Prestaciones Sociales y Económicas	15,066,603.04	3,500,000.00	18,566,603.04	18,322,111.08	17,748,880.00	244,482.18
1600 Pensiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1700 Pago de Escuelas a Servicios Públicos	48,625,806.76	7,369,999.99	57,505,806.75	53,804,734.00	53,804,734.00	3,893,062.84
1800 IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2000 Materiales y Suministros	101,783,209.76	95,840,364.98	198,623,574.74	181,054,242.83	159,247,489.47	7,074,317.73
2100 Materiales de Administración, Enseres de Escritorio y Artículos Civiles	11,876,486.44	12,000,000.00	23,876,486.44	20,297,622.33	19,696,162.34	3,000,963.57
2200 Alimentos y Librerías	2,303,097.36	1,999,999.98	4,303,097.34	3,287,702.83	3,263,288.22	1,019,364.81
2300 Materiales Primas y Materiales de Producción y Comercialización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2400 Materiales y Artículos de Construcción y Reparación	13,445,679.40	7,500,000.01	21,385,679.41	21,045,762.81	20,796,492.79	19,906.66
2500 Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	4,748,869.16	2,718,000.00	7,466,869.16	7,458,902.34	5,901,518.42	962.42
2600 Combustibles, Lubricantes y Aditivos	50,603,698.44	13,400,000.00	67,003,698.44	73,089,887.48	69,246,192.37	6,168.76
2700 Vestuario, Blancos, Frascos de Protección y Artículos Deportivos	2,868,058.80	17,430,000.01	20,428,058.81	18,187,561.18	16,322,621.94	2,225,477.63
2800 Materiales y Suministros para Seguridad	3,828,811.72	490,000.00	4,318,811.72	4,309,316.21	1,453,937.12	776,489.51
2900 Instrumentos, Herramientas y Accesorios Manuales	3,428,390.00	2,135,364.00	5,563,754.00	5,567,665.83	3,303,209.93	1,841.22
3000 Servicios Generales	184,284,606.06	95,206,498.71	279,491,104.77	261,100,633.43	263,586,086.19	8,304,419.95
3100 Servicios Básicos	95,310,819.04	0.00	95,310,819.04	94,700,891.86	94,681,818.98	226,447.18
3200 Servicios de Arrendamiento	40,419,710.68	22,900,000.00	104,439,710.68	104,395,434.21	97,878,225.90	44,275.47
3300 Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	4,897,089.52	100,000.00	4,997,089.52	4,881,603.99	4,346,223.21	375,577.69
3400 Servicios Financieros, Bancarios y Corredores	17,802,410.96	0.00	17,802,410.96	13,832,410.81	9,847,002.65	1,649,798.65
3500 Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	172,626,738.48	18,950,406.57	190,586,145.05	190,543,699.86	182,967,339.96	142,492.30
3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad	6,760,048.66	1,000,000.01	7,760,048.67	6,760,268.66	3,197,485.27	903,573.21
3700 Servicios de Trabajo y Muestreo	47,088.24	300,000.00	347,088.24	243,636.91	105,861.01	3,251.43
3800 Servicios Civiles	8,974,276.10	27,850,000.14	37,824,276.20	34,248,680.87	26,248,499.47	1,479,886.73
3900 Otros Servicios Generales	3,626,473.64	29,399,000.00	33,025,473.64	32,524,084.14	32,524,084.14	1,467,988.48
4000 Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	34,343,902.32	-15,985,000.00	18,358,902.32	22,613,247.72	18,718,422.02	1,350,687.80
4100 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Municipio de García, Nuevo León
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto
Informe Anual del 01 de Enero del 2022 al 31 de Diciembre del 2022
Elaborado el 11 de Marzo del 2023

Concepto	E G R E S O S					Sub-Ejercicio # (1 + 2 + 3 + 4 + 5)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
4300 Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4300 Subsidios y Subvenciones	85,908.32	100,000.00	185,908.32	104,781.20	104,781.20	51,128.12
4400 Ayudas Sociales	32,886,189.00	-11,580,000.00	21,306,189.00	20,491,804.91	16,438,779.21	817,584.09
4500 Pensiones y Jubilaciones	1,286,098.24	999,000.00	2,285,098.24	1,811,661.81	1,211,861.81	476,128.63
4600 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4700 Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4800 Donativos	111,818.76	0.00	111,818.76	105,000.00	865,000.00	6,818.76
4900 Transferencias al Extranjero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5000 Bienes Muebles, Intangibles e Intangibles	5,982,392.04	25,056,238.39	32,038,630.44	27,236,413.99	25,462,712.81	4,716,896.42
5100 Mobiliario y Equipo de Administración	809,081.16	2,258,845.46	3,067,926.62	6,095,862.40	5,965,419.91	1,472,864.18
5200 Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	0.00	3,000,000.00	3,000,000.00	1,221,600.00	1,221,600.00	1,778,376.00
5300 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	0.00	300,000.00	300,000.00	92,872.40	92,872.40	207,337.80
5400 Vehículos y Equipo de Transporte	5,705,998.00	16,010,000.00	21,715,998.00	14,579,082.84	14,306,327.64	1,126,570.98
5500 Equipo de Defensa y Seguridad	0.00	3,960,000.00	3,960,000.00	3,959,602.75	3,960,502.21	97.21
5600 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	378,366.00	500,000.00	878,366.00	877,278.97	744,404.75	1,091.53
5700 Activos Biológicos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5800 Bienes Inmuebles	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5900 Activos Intangibles	68,113.38	33,919.93	102,033.31	118,168.80	0.00	118,168.80
6000 Inversiones Públicas	142,187,857.06	-1,462,937.20	140,724,919.86	139,838,616.97	123,386,862.83	1,688,793.88
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público	136,895,185.20	-1,462,937.20	135,432,248.00	134,298,266.97	123,386,862.83	1,125,291.13
6200 Obra Pública en Bienes Privados	6,271,862.76	0.00	6,271,862.76	6,537,350.00	0.00	744,482.76
6300 Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7000 Inversiones Financieras y Otras Provisionales	14,589,892.32	-13,540,000.00	1,049,892.32	9,486.93	9,486.93	749.02
7100 Inversiones para el Fomento de Actividades Productivas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7200 Auxilios y Participaciones de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7300 Compra de Títulos y Valores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7400 Cesación de Préstamos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7500 Inversiones en Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7600 Otras Inversiones Financieras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7800 Provisiones para Contingencias y Otros Erogaciones Especiales	13,359,039.32	-13,349,039.32	10,000.00	9,250.00	9,269.98	743.02
8000 Participaciones y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8100 Participaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Municipio de García, Nuevo León
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto
Informe Anual del 01 de Enero del 2022 al 31 de Diciembre del 2022
Elaborado el 11 de Marzo del 2023

Concepto	E G R E S O S					Sub-Ejercicio # (1 + 2 + 3 + 4 + 5)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
8300 Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8400 Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9000 Deuda Pública	16,820,747.72	0.00	16,820,747.72	27,522,443.90	27,522,443.90	5,996,309.98
9100 Amortización de la Deuda Pública	17,156,487.36	0.00	17,156,487.36	17,769,069.91	17,769,069.91	51,460.63
9200 Intereses de la Deuda Pública	11,061,260.20	0.00	11,061,260.20	8,899,417.97	8,899,417.97	2,071,862.83
9300 Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9400 Costos de la Deuda Pública	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9500 Costo por Coberturas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9600 Arrendo Financiero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9900 Alícuotas de Ejercicio Fiscalizatorio Anterior (ADEFAS)	6,999,999.98	0.00	6,999,999.98	824,959.51	824,959.51	6,175,040.41

Lic. Carlos Alberto Guevara Garza
Presidente Municipal

C. José Ricardo Valdez López
Tesorero Municipal

M. Luisa Silva Jaramillo
Sindico Primera

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que resulta innecesario entrar de nueva cuenta a su estudio, en virtud de los motivos expuestos en el auto del 06-seis de junio del año en curso.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención los documentos electrónicos: oficio número SCTM/MG/175/2024, oficio número SCTM/MG/563/2024, oficio STFAM/OF-523/2024, estado analítico del

presupuesto de egresos de la cuenta pública del 2022.

Elementos de prueba a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

De la misma manera, de forma posterior al informe, compareció ante este Instituto, a efectuar diversas manifestaciones en el sentido que **se requirió a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que rindiera el informe justificado requerido en autos, acompañando el informe rendido por dicha Secretaría.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, siendo la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Durante la tramitación del procedimiento, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, y realizando las manifestaciones que ya fueron previamente descritas en el resultando décimo primero, y que se tienen por aquí reproducidas a fin de evitar innecesarias repeticiones. Igualmente acompañó el oficio número STFYAM/OF-523/2024, que contiene la respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones y documentos presentados por las autoridades durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara

lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***³

(a) Desahogo de vista del particular

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(b) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por el contrario, al comparecer al presente asunto el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, manifestó su competencia para poseer lo solicitado, y **reconociendo la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, argumentando tal falta de respuesta, primordialmente en la carga laboral, al cúmulo de solicitudes, así como a las funciones propias de la autoridad.

Sin embargo, esto no es obstáculo para brindar atención a las

solicitudes de información que le son presentadas por los particulares, pues como lo establece el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de la materia, **cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.**

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, brindada dentro de la substanciación del actual recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución. A lo que, el sujeto obligado presuntamente no atendió la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Durante la substanciación del presente asunto, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso las manifestaciones que ya han sido previamente descritas en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta brindada, durante el procedimiento, a fin de constatar que, a través de ésta se brinde acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

Recordemos que lo solicitado por el particular se hizo consistir en lo siguiente:

“Solicito los proveedores del servicio de publicidad, así como de difusión vigentes; documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para el pago, contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado, factura, descripción detallada del servicio y proceso de contratación todo esto del año 2022, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

De lo expuesto, se enumera la información que el particular desea conocer, para una mejor comprensión:

- 1.- proveedores del servicio de publicidad, así como de difusión vigentes.
- 2.- documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores.
- 3.- descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para el pago.
- 4.- contrato derivado de la prestación de ese servicio.
- 5.- monto pagado.
- 6.- factura.
- 7.- descripción detallada del servicio,
- 8.- proceso de contratación.
- 9.- documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud.

Para brindar atención al requerimiento del **punto 1**, el sujeto obligado, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, comunicó que los proveedores que prestaron servicios por concepto de **publicidad** en el ejercicio 2022, en el Municipio de García, Nuevo León, que fueron contratados mediante adjudicación directa, fueron los siguientes:

Reynaldo Ramon Lozano Cavazos	Verónica Guerra Guerra
José Raymundo Elizalde Rojas	Omar Azael Leal González
Rene Iván Avilés Garza	Perla Guadalupe Melchor Guerrero
Ataraxia Contenidos, S.A. de C.V.	Posta Comunicación, S.A. de C.V.
Juan Magallanes Robles	Zenón Margarito Escamilla Gutiérrez
Team One 2018	Multimedios, S.A. de C.V.
Whiteck S.A. de C.V.	Milenio Diario, S.A. de C.V.

Asimismo, señaló que los mismos obtuvieron su registro en el padrón de proveedores, al integrar lo dispuesto en los artículos 25 y 25 Bis del

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, padrón que se encuentra debidamente difundido en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León, en el apartado de transparencia , específicamente en el artículo 95 fracción XXXIII, al que puede acceder consultando el enlace <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=40892>.

Sin embargo, fue omiso en señalar el proveedor de difusión, por lo que deberá pronunciarse respecto a este punto de la solicitud.

En relación con el **punto 2**, si bien el sujeto obligado menciona que los proveedores en mención, cuentan con su registro en el padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y 25 Bis del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. No obstante, **no acompañó la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores** requerida por el particular.

En ese sentido, para el alta y/o refrendo del padrón de proveedores del municipio, es decir, para la inclusión en el padrón de proveedores del municipio, se requiere cumplir con ciertos requisitos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León⁵:

Artículo 24. Del Padrón de Proveedores El Sistema Electrónico de Compras Públicas contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un padrón único de proveedores, el cual deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado. Dicho Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Dicho Registro clasificará a los proveedores considerando, entre otros aspectos: I. La actividad; II. Los datos generales; III. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento; y IV. Las sanciones que se hubieren impuesto, siempre que hayan causado estado.

Este Registro será público y se registrará por las normas de esta Ley y de su Reglamento, con apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso

⁵https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_adquisiciones_arrendamientos_y_contratacion_de_servicios_del_estado_de_nuevo_leon/

a la Información del Estado y por las disposiciones aplicables en materia de datos personales.

En tal virtud, si los proveedores que refiere se encuentran registrados en el padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Municipio de García, este órgano garante estima que estos realizaron el proceso de alta en el padrón de proveedores respectivo.

Por ende, se tiene que la autoridad fue omisa en proporcionar la información petitionada por la parte recurrente, relativa a la **documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores.**

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información en comento, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En cuanto al **punto 3 descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para el pago**, señaló que se encuentra proyectado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, en la cuenta de Servicios Generales, subcuenta 3600, Servicios de Comunicación Social y Publicidad, difundido en el apartado ya mencionado, de la página oficial del Municipio, artículo 95 fracción XXII, al cual se puede acceder consultando los siguientes enlaces:

DOCUMENTO	ENLACE
Presupuesto de Egresos 2022	https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Presupuesto%20de%20Egresos%202022.pdf
Modificación	https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/MODIFICACION%20DE%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%202022.pdf

Además, que el informe en el que se muestran los egresos al cierre del ejercicio fiscal, se refiera a los formatos y/o estados financieros establecidos en los *Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, emitidos por el CONAC, Consejo Nacional de Armonización Contable el cual opera según lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Así mismo, los referidos Criterios establecen:

"Publicación y Entrega de Información
8. Los formatos para dar cumplimiento a la LDF especificados en el Anexo 1 se deberán publicar en la página oficial de internet del propio Ente Público, o en su caso, de la Entidad Federativa o Municipio, según se trate, de acuerdo a los tiempos en los cuales deben presentar sus informes trimestrales, conforme lo establece la LGCC. Para el caso del cumplimiento anual, se incluirán en la Cuenta Pública..."

En este contexto se informa que, en cumplimiento a lo descrito en líneas anteriores y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Cuenta Pública del ejercicio 2022 que contiene los estados financieros anteriormente descritos, se encuentra difundida en la página oficial de internet del Municipio de García Nuevo León: www.garcia.gob.mx en el apartado *Transparencia*, en la opción *Portal de Transparencia* en el **Artículo 95, Fracción XXII** y lo puede consultar en el siguiente enlace: <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/CuentaPublica%202022%20ParteI.pdf>, así mismo <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/CUENTA%20PUBLICA%202023%20PARTE%202.pdf>, siendo que lo referente al gasto ejercido en todo el ejercicio fiscal 2022, en medios de comunicación se podrá encontrar en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos – Clasificación por Objeto del Gasto en la Cuenta Pública 2022 (Concepto Servicios Generales subcuenta Servicios de comunicación social y publicidad, (hoja 74)), mismo que se anexa al presente en 03-tres paginas simples.

Municipio de García, Nuevo León
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto
Informe Anual del 01 de Enero del 2022 al 31 de Diciembre del 2022
Ejercido el 31 de Marzo del 2023

Concepto	EGRESOS					Sub-Ejercicio 6 * (2 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
TOTAL GENERAL	1,162,314,647.38	202,369,293.83	1,364,683,941.21	1,305,374,831.86	1,233,914,286.08	46,349,128.35
1000 Servicios Personales	432,630,812.50	56,999,999.99	479,630,812.47	469,372,968.70	445,699,798.99	14,749,483.77
1100 Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	159,811,262.00	9,999,999.99	169,811,262.00	169,804,914.63	169,596,624.11	3,206,647.79
1200 Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	102,274,393.16	11,818,999.99	114,093,393.15	113,895,160.18	113,865,066.98	4,208.97
1300 Remuneraciones Adicionales y Especiales	162,293,173.64	17,480,000.00	179,773,173.64	164,564,602.07	164,558,912.34	3,205,211.79
1400 Seguridad Social	45,834,214.32	0.00	45,834,214.32	43,706,265.88	31,307,144.73	2,127,028.44
1500 Otras Prestaciones Sociales y Económicas	15,066,660.84	3,500,000.00	18,566,660.84	18,322,171.66	17,749,892.05	244,492.18
1600 Pensiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1700 Pago de Estipendio a Servidores Públicos	49,635,808.76	7,999,999.99	57,635,808.72	53,804,754.04	53,804,754.04	3,831,052.64
1800 IMPUESTO SOBRE NOMENCLAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2000 Materiales y Suministros	101,726,295.76	56,340,344.59	158,066,640.35	161,004,843.83	158,243,489.47	2,204,312.51
2100 Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	11,978,608.88	12,000,000.00	23,978,608.88	23,977,623.53	18,896,162.58	3,023,983.37
2200 Admisiones y Utilidades	2,303,097.36	1,999,999.99	4,303,097.34	3,287,702.83	2,263,288.22	1,019,264.51
2300 Materiales Plásticos y Materiales de Producción y Comercialización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2400 Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	13,465,679.40	7,900,000.00	21,365,679.41	21,045,742.81	20,796,492.79	18,936.68
2500 Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	4,164,986.16	2,710,000.00	7,499,986.16	7,458,602.84	5,201,518.62	962.62
2600 Combustibles, Lubricantes y Aditivos	59,628,653.44	13,430,000.00	73,058,653.44	73,080,507.70	66,390,138.37	5,165.76
2700 Vehículos, Bienes, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	3,889,058.90	17,430,000.00	21,319,058.91	18,187,061.19	16,322,821.04	2,225,477.63
2800 Materiales y Suministros para Seguridad	3,208,811.72	460,000.00	3,744,811.72	3,806,316.21	1,403,937.12	739,469.51
2900 Herramientas, Repuestos y Accesorios Menores	3,478,393.00	2,155,264.58	5,633,657.58	5,167,665.83	3,953,326.93	1,881.72
3000 Servicios Generales	56,244,848.86	99,400,000.00	155,644,848.86	161,109,403.82	161,000,000.00	8,864,428.86
3100 Servicios Básicos	65,351,839.04	0.00	65,351,839.04	64,765,911.86	64,881,818.98	526,647.18
3200 Servicios de Arrendamiento	42,439,710.89	22,000,000.00	104,439,710.89	104,360,434.21	97,879,225.90	44,276.47
3300 Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	6,891,081.82	100,000.00	6,991,081.82	6,841,603.60	6,346,223.31	235,577.50
3400 Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	17,582,415.96	-4,300,000.00	13,282,415.96	11,933,616.41	9,847,052.55	1,648,799.55
3500 Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	172,682,738.40	18,500,000.00	191,182,738.40	193,543,099.86	182,987,239.96	142,442.20
3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad	6,790,048.94	1,900,000.00	8,690,048.94	6,706,415.54	3,137,485.27	923,571.21
3700 Servicios de Tránsito y Vuelos	47,088.24	300,000.00	347,088.24	243,836.81	151,861.01	2,251.43
3800 Servicios Oficiales	9,974,276.16	27,800,000.14	37,774,276.30	34,345,069.97	28,244,486.47	3,479,665.73
3900 Otros Servicios Generales	3,666,475.64	25,999,999.99	33,666,475.63	32,524,084.14	32,524,084.14	1,141,866.49
4000 Traslados, Relinquencias, Bajas y Otros Anales	54,343,995.32	-19,950,000.00	34,393,995.32	22,819,267.02	18,794,822.00	3,749,887.66
4100 Traslados, Relinquencias y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Por otro lado, en relación al **punto 4 contrato derivado de la prestación de ese servicio, la autoridad no se pronunció al respecto.**

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información en comento, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por otro lado, en relación con los **puntos 5, 6 y 7 monto pagado, factura, descripción detallada del servicio del año 2022**, la autoridad puso a disposición en consulta directa de la manera siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la información que requiere relativa a: "... monto pagado, factura, descripción detallada del servicio del año 2022...", se pone a disposición del requirente, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Héberto Castillo Número 200 cruz con Titania Colonia Paseo de las Miras, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

"Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida está contenida en **330 carpetas** correspondientes a los pagos realizados a lo largo del ejercicio fiscal 2023, y de lo cual se desprende un exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que podría resultar de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León,

Es importante señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, tiene su fundamento en el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”⁶, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-García-**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda “**Buscar**”, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado “**Información del registro de la solicitud**”, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y como modalidad para la entrega de la información es: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la

luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***⁷

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a disposición del particular, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titanio, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información esta contenida en 330 carpetas correspondientes a los pagos realizados en el ejercicio fiscal 2022, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado.

Además, señaló que la información requerida y que se pone a disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, en los términos antes mencionados, cuenta con información que podría resultar de carácter clasificada como reservada y

⁶ https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/

⁷ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

confidencial, por lo que la disposición será en una versión pública.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta y de lo expuesto dentro del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titanio, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en 330 carpetas, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se daría en una versión pública, ya que pudiera contener información clasificada como reservada y confidencial.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, puesto que la información requerida obra en 330 carpetas, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de

la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁸, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia¹¹, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de

⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹¹ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158¹², de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo a las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no le es posible proporcionar la información de manera electrónica, pues si bien, establece que la información requerida obra en 330 carpetas, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se daría en una versión pública, ya que pudiera contener información clasificada como reservada y confidencial, **no señala a cuántas hojas asciende la misma, no menciona con que dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización**, a fin de otorgar la información peticionada de manera electrónica, **tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida**; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de consulta directa.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad

¹² **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹³”**.

Por otro lado, ante la respuesta de la autoridad de poner a disposición la información requerida, mediante la consulta directa en las instalaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, se considera pertinente traer a la vista los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- ✓ Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- ✓ En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.
- ✓ Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y

¹³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

¹⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

- ✓ **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: *La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;*

Tiempo: *La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;*

Caducidad: *La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.*

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos es que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida a disposición del solicitante mediante la consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titania, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en 330 carpetas, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se daría en una versión pública, ya que pudiera contener información clasificada como reservada y confidencial.

Sin embargo, como se señaló antes, dicho cambio de modalidad no resultó procedente, no obstante, de haberse justificado el mismo, el sujeto obligado, **no fue claro en determinar que, en caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, decretar si se requería más de un día para realizar la consulta, indicando dicha situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta. Tampoco, precisó el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.**

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir, de manera electrónica.

Con relación al **punto 8** *proceso de contratación*, el sujeto obligado comunicó que los proveedores que prestaron servicios por concepto de publicidad en el ejercicio 2022, en el Municipio de García, Nuevo León, que han sido previamente señalados, **fueron contratados mediante adjudicación directa.**

En relación con el **punto 9** *documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud*, si bien, con los referidos documentos, el sujeto obligado brinda acceso a diversos puntos de la solicitud de información, no obstante, **no realizó pronunciamiento al respecto.**

Por ende, con relación a esta información, la autoridad deberá emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a este punto de la solicitud de información.

En ese sentido, a fin de constatar que el sujeto obligado tenga alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera pertinente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 23, inciso A, fracciones VII y IX, inciso B, fracciones II, III, IV y V, inciso C, fracción IX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Municipal de García, Nuevo León¹⁵. que, en lo conducente, dispone que, al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal**, le corresponden facultades y obligaciones determinadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para el Tesorero Municipal, así como, en materia de carácter fiscal, resolver consultas, celebrar convenios con los contribuyentes, **celebrar contratos y convenios relacionados con el ejercicio de sus atribuciones** y, en general, ejercer las atribuciones que le señalen las leyes fiscales vigentes en el Estado; resguardar el Archivo de la documentación relativa a los asuntos de su competencia; De Carácter Financiero, Llevar los registros contables de las operaciones del Municipio; **Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados**; Supervisar, que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se lleve a cabo conforme a los programas establecidos; y V. Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo. De Carácter Administrativo, **Programar y realizar las adquisiciones y el suministro de los bienes y servicios de las Dependencias Municipales**, así como proporcionar las bases generales para las adquisiciones y suministro de los bienes y servicios de las entidades y organismos descentralizados.

Debido a lo anterior, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido, pues entre sus atribuciones se encuentra la de programar y realizar la adquisición de servicios, como es el caso, además de ejercer el presupuesto de egresos.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

¹⁵ [AC_0001_0008_0171888-0000001.pdf \(nl.gob.mx\)](#)

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información faltante:

- 1.- proveedor del servicio de difusión vigente.
- 2.- documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores.
- 4.- contrato derivado de la prestación de ese servicio.
- 9.- documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud.

Esto, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Por otro lado, respecto de la información que puso a disposición en consulta directa, **puntos 5, 6 y 7**, relativos a:

¹⁶<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

- 5.- monto pagado.
- 6.- factura.
- 7.- descripción detallada del servicio

Deberá proporcionarlos en la modalidad solicitada.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información faltante, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y**

¹⁷ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

MOTIVACION.¹⁸, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁹**

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados;** y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento,** de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de Sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que este órgano garante podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplan con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia,

unidades administrativas, entidad, órgano u organismo **municipal** o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León²⁰, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Municipio de García, Nuevo León²¹, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, **ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante**, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, **en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría**, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de comparecer al presente asunto, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informó que, las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, **fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que**

²⁰ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

²¹ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0146697-0000001.pdf

adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León.

De lo anterior, de ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tales consideraciones, el 13-trece de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, es preciso señalar que no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en

los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

En consecuencia a lo anterior, a manifestación expresa del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, sobre que la información solicitada corresponde a su competencia y que debido al cúmulo de solicitudes y demás argumentación que precisó, no brindó respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que, como él mismo lo refiere, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Lo anterior, tomando en consideración que las solicitudes de información fueron presentadas al sujeto obligado el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**; por lo que, el término de 10-diez días que otorga el numeral 157 de la Ley de la materia, culminaba el **22-veintidós de abril del año en curso**, descontándose los días 13-trece, 14-catorce, 20-veinte y 21-veintiuno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, si la respuesta se comunicó por el Secretario de

Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, al Secretario de la Contraloría y Transparencia de dicho ente municipal, hasta el día 30-treinta de mayo del año en curso, y la misma se allegó al presente asunto, el 3-tres de junio del mismo año, **resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.**

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor²², el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. **Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el titular de dicha Unidad Administrativa y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor

siguiente: **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”**²³ De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que es indiscutible que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley**.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

²²http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/CONSTITUCION_POLITICA_DE_ESTADO_OCTUBRE_2022.pdf

²³ Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

Estado de Nuevo León; y,

4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas.**

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que **al momento en que se actualizó la conducta omisiva**, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, lo era el ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, pues así lo señaló el propio **José Ricardo Valadéz López**, al comparecer al presente procedimiento, en fecha 13-trece de agosto del año en curso, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de**

García, Nuevo León, a comunicar que no fue posible emitir la debida respuesta en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, por las razones ya argumentos que se expusieron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, la sanción mínima correspondiente a **150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta Ley, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año 2024-dos mil veinticuatro**, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos**.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar

la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: **“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.”**¹²⁴

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.”**¹²⁵

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León²⁶, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le**

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

²⁵ Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

²⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León²⁷, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²⁸, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de estos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **José Ricardo Valadéz López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo

²⁷ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, lo anterior, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.**

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al ciudadano **JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**, en su entonces carácter de **SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ**, en términos del último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

²⁸ http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.